



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción 1, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización del marco jurídico para dar paso a una administración pública funcional y moderna, capaz de gobernar con la eficacia y eficiencia es una de las exigencias de la sociedad mexiquense. Con esta iniciativa, además de la eficacia y la eficiencia buscamos establecer mecanismos que impacten positivamente el desarrollo económico de la entidad.

Uno de los factores que inciden directamente en el desarrollo económico de un Estado o una región determinada, es la calidad del marco regulatorio y los mecanismos con que el Estado se ha dotado para asegurar un proceso permanente para su mejora, además de instrumentos y buenas prácticas para el desarrollo óptimo de la gestión empresarial, que sea capaz de generar un ambiente favorable para el desarrollo de negocios.

No es de extrañar el que se haya establecido una relación positiva entre la calidad del marco regulatorio y el crecimiento económico: "A mayor calidad regulatoria, tanto mayor crecimiento económico". Estoy convencido que *un* marco regulatorio de calidad y en constante revisión para su mejora, constituye uno de los fundamentos para dar viabilidad al desarrollo económico.

El resultado de las evaluaciones que regularmente realizan el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), ponen de manifiesto la urgencia de impulsar acciones para remontar, en sentido positivo, los estándares de desempeño en cuanto a la calidad del marco regulatorio, principalmente en materia de trámites y servicios para el desarrollo empresarial.

De acuerdo con mediciones del IMCO, nuestro país ha descendido 23 posiciones a partir de 2004, en tanto que economías similares a la nuestra han ido ascendiendo notablemente. Por su parte, en su Reporte de Competitividad Global 2009, el FEM ubicó a México en la posición 60 entre 133 países, a nivel de economías menos fuertes que la nuestra.

El Banco Mundial, en tanto, en su Tercer informe subnacional de Doing Business en México 2009, presenta un comparativo de las 32 entidades federativas del país, con base en cuatro indicadores, respecto de los cuales, el Estado de México se ubica en los últimos lugares a nivel nacional, muy a la zaga de entidades cuyo peso económico y demográfico está por debajo del nuestro que presentan menores ventajas competitivas. El estudio concluye que "...las economías dinámicas y en crecimiento reforman continuamente y actualizan sus regulaciones y el modo de aplicarlas, mientras que muchos países pobres aún disponen de leyes y regulaciones que datan del siglo XIX".

Un ejemplo paradigmático con respecto a los beneficios que trae consigo la mejora regulatoria adoptada como un proceso continuo, es el de Corea del Sur que, a partir de 1998, impulsó un programa para simplificar trámites administrativos, con base en el cual eliminó más del 48% de un



total de 11,125 trámites. Este programa fue una de las claves para la recuperación económica de ese país.

En esta misma línea argumentativa, es importante referir que, de acuerdo con el método para medir los costos por trámites administrativos, que fue desarrollado por el Banco Mundial en 1999, se determinó que en México éstos se encontraban en rangos de entre el 12 y el 15% del PIB, con un potencial de mejora del 5% a largo plazo, frente a Estados Unidos, por ejemplo, que se ubicaba entre el 7.2% y el 9.5%, con un potencial de 0.3% de mejora.

Los datos vertidos señalan que la simplificación de trámites administrativos forma parte hoy en día de la agenda pública de varios países, especialmente de los que pertenecen a la APEC y/o a la OCDE, como es el caso de México, y que la mejora regulatoria es una política pública de largo aliento que hoy en día constituye una de las principales tareas a la que los gobiernos de diversos países en el mundo dedican importantes esfuerzos.

En efecto, el tema es invariablemente incluido en diversas agendas de análisis económico, como el Foro de Reforma Regulatoria que tuvo lugar *en* nuestro país el pasado mes de enero, durante el cual se destacó que es justamente *en* las entidades y sus municipios donde el particular debe lidiar con regulaciones tortuosas que representan importantes obstáculos para desarrollar sus actividades productivas y que esto inhibe considerablemente el crecimiento que requiere el país. Como se afirmó, que las restricciones a la competencia económica impactan negativamente en el poder adquisitivo de los consumidores.

El Título Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, norma lo relativo a la mejora regulatoria, la manifestación de impacto regulatorio, y los registros estatales y municipales de trámites, que sirvieron de base para la emisión, en agosto de 2002, del Reglamento de Mejora Regulatoria y de la Atención a la Actividad Empresarial, por el que se reglamentan las cuatro materias señaladas, el cual dio lugar al establecimiento del Registro Estatal de Trámites Empresariales, actualmente disponible en el portal de internet del Gobierno del Estado.

De acuerdo al Código Administrativo y el Reglamento, corresponde al Grupo Estatal de Mejora Regulatoria promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones estatales y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Se trata de un órgano interinstitucional cuya integración y funciones lo asemejan más a un órgano normativo y/o consultivo, que a uno con capacidad técnica y de gestión para impulsar la mejora regulatoria, así como los instrumentos y procesos que permiten un mejor desarrollo económico y empresarial.

Esta indefinición acerca de la naturaleza de las funciones de dicha instancia, ha inhibido en cierta medida, el impulso de un proceso constante de mejora regulatoria en el Estado y la alineación de requisitos y trámites entre los distintos órdenes de gobierno, lo que ha influido para que nuestro Estado reporte indicadores recurrentes de pérdida de competitividad a nivel nacional.

Por otra parte, el Reglamento de Mejora Regulatoria y de la Atención a la Actividad Empresarial, por su naturaleza, no aplica al ámbito municipal, de suerte que, ante la falta de emisión de los reglamentos en ese nivel, la Secretaría de Desarrollo Económico ha debido limitarse a celebrar convenios de coordinación con los municipios, a efecto de impulsar la mejora regulatoria y el establecimiento de los registros municipales de trámites y servicios empresariales. Si bien dichos convenios han servido, al menos, para iniciar los procesos involucrados en dichas materias, lo cierto es que con la renovación de las autoridades municipales cada tres años, la Secretaría debe iniciar nuevamente el periplo municipal para la firma de tales convenios, con el inconveniente de que algunas administraciones entrantes no necesariamente querrán suscribir o ratificar los proyectos



iniciados por sus predecesores, con la consecuente pérdida de continuidad, su impacto negativo en el proceso de mejora regulatoria, y la merma en la calidad de la gestión empresarial.

Todos los esfuerzos que las entidades públicas han realizado para promover un proceso continuo de mejora regulatoria, han topado con una clara limitante jurídica, que es posible superar si se emprende una reforma legal de gran calado que permita la mejora continua del marco regulatorio y, con ella, las acciones que coadyuven al fomento económico.

El propósito fundamental de la presente iniciativa radica en la necesidad urgente, de impulsar las acciones que resulten necesarias para remontar los obstáculos normativos y regulatorios vigentes en nuestra entidad y crear un ambiente propicio al desarrollo económico, y con éste, al desarrollo social y personal de los mexiquenses.

Ciertamente la Ley que someto a la consideración de esta Soberanía tendrá un impacto sensiblemente mayor en el ámbito económico, en tanto que los principales beneficiados serán todos aquéllos que desempeñan una actividad económica y promueven la inversión productiva en la entidad; de ahí que en ella se dé más peso a este sector. Sin embargo, es importante destacar que la sociedad en general resultará beneficiada al contar con un mecanismo que podrá garantizar el impulso al desarrollo económico del Estado de México y, con él, al desarrollo social y al personal de sus habitantes.

En este sentido, la presente ley tiene como objetivo fundamental establecer las bases para un proceso de mejora regulatoria integral, continua y permanente a nivel estatal y municipal, que bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia gubernamental, abata los incentivos institucionales a la corrupción, y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad.

Esta ley está compuesta por cinco títulos, en los cuales se desarrollan y regulan todos los tópicos que tienen relación con la materia a legislar.

El Título Primero, "De la naturaleza y objeto de la ley", establece que la ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México; se señala, además, los objetivos que con ella se pretenden alcanzar; los sujetos regulados y sus obligaciones; principios a los cuales se sujetará la mejora regulatoria y objetivos a los que tenderá; la autoridad competente de su aplicación; y un apartado de definiciones que contiene los conceptos a que se hará alusión a lo largo del texto de la ley.

El Título Segundo, "De las autoridades en la materia", está dividido en tres capítulos, y en él se definen las autoridades responsables de aplicar la ley, sus características, composición, integración, atribuciones y funcionamiento: "De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria"; "Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria"; "De las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria".

Se establece el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, órgano colegiado de carácter interinstitucional, con representación de los sectores privado, social y académico. Será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y se integrará con los titulares de otras dependencias estatales, quienes podrán estar representados por sus Enlaces de Mejora Regulatoria. Contará con representantes de los municipios que determinen los propios presidentes municipales, además de representantes de los sectores privado, social y académico.

Se propone que el Consejo funcione como instancia de análisis de los problemas asociados con el marco regulatorio estatal, a efecto de proponer los criterios y lineamientos generales a los que deberán sujetarse tanto las nuevas normas como las reformas a las existentes. En el proceso de toma



de decisiones, los representantes de los sectores privado, social y académico tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Con carácter administrativo y operativo, se propone crear la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Atento a la autonomía municipal, se establecen las bases para la creación de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, su integración, atribuciones, y funcionamiento, las cuales serán detalladas en el reglamento municipal que al efecto expida el ayuntamiento correspondiente.

El Título Tercero, "De la Implementación de la Mejora Regulatoria", tiene cinco capítulos: "De los Enlaces de Mejora Regulatoria en las Dependencias", "De los Programas de Mejora Regulatoria"; "Del Estudio de Impacto Regulatorio"; "Del acceso a la información pública y la participación ciudadana"; y "De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma".

En el primer capítulo se desarrolla lo relativo a la obligación de las dependencias del Ejecutivo Estatal y de las administraciones municipales, *de* designar a un Enlace de Mejora Regulatoria -con capacidad decisoria—, que será responsable de elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria en la dependencia respectiva, de implementarlo y darle seguimiento.

En el capítulo segundo, los "Programas de Mejora Regulatoria" se proponen como un instrumento para establecer, anualmente, los objetivos a alcanzar en la materia, bajo el supuesto de que la regulación no debe imponer barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial, *y* que deben, por tanto, estar orientados a refinar la calidad de la regulación. La Comisión será responsable de hacerlos cumplir. En el capítulo tercero, el "Estudio de Impacto Regulatorio" es concebido como una herramienta para analizar, evaluar *y* justificar las propuestas de reforma regulatoria. En este apartado se establece la obligación de las dependencias estatales, y municipales, cuando sea el caso, de incluir un apartado de mejora regulatoria en sus portales de internet, en el cual se colocarán las propuestas las disposiciones de carácter general de creación o de su reforma, que afecten la esfera jurídica de los particulares, así como los formatos, instructivos, reglas, etc., vinculados con los primeros.

En el capítulo quinto, de "De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma", se definen conceptos, como calidad, transparencia, publicidad, certeza y eficiencia, entre otros, a los que se sujetará el proceso de revisión.

El Título Cuarto "Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios", propone que los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios constituyan una herramienta que garantice el acceso público al catálogo de trámites y servicios de los gobiernos estatal y municipales, mediante su racionalización y actualización permanente, a efecto de brindar certeza jurídica a los usuarios. Este registro vendría a sustituir al actual Registro Estatal de Trámites Empresariales, en tanto que los trámites empresariales quedarían incluidos en el primero, además de la inclusión de los servicios que presta el Gobierno Estatal y los Municipales. Aquí se incluye la prevención de que el Registro Estatal podrá hospedar los registros de los municipios que lo soliciten.

El Título Quinto "De las infracciones y Sanciones Administrativas", se compone de un solo capítulo, en el que se prevén los supuestos en los *que*, los servidores públicos de las dependencias, entidades *y* organismos auxiliares, de las administración pública estatal y municipal, pueden incurrir en infracciones administrativas, por incumplimiento al contenido de la presente Ley; se establece



asimismo que, en contra *de* los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en esta Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, o en su caso, el juicio contencioso administrativo, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las disposiciones contenidas en el Régimen Transitorio incluyen criterios diversos para la entrada en vigor de la ley, estableciendo que la ley como tal entrará en vigor al día siguiente de su publicación; pero algunos de sus apartados lo harán en momentos posteriores de acuerdo a su propia especificidad. Es el caso del término de sesenta días naturales para integrar e instalar el Consejo y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, y las condiciones para la creación de las correspondientes en el nivel municipal; la obligación de las dependencias para informar a la Comisión, en un lapso no mayor de sesenta días naturales, del nombramiento de sus responsables de mejora regulatoria; el término de noventa días naturales para crear el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y para señalar que las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", el acuerdo de que el Registro se encuentra operando.

Dentro del régimen transitorio se incluye también un término de sesenta días naturales para que las dependencias elaboren y publiquen su respectivo Programa de Mejora Regulatoria; un término de tres meses para que los municipios expidan su propio reglamento en la materia; y el término de un año para que los municipios establezcan sus Registros Municipales *de* Trámites y Servicios. En este mismo apartado se incluye una disposición para que los asuntos pendientes de resolución en materia de mejora regulatoria, pasen a la Comisión Estatal una vez que ésta se haya constituido.

En el artículo Décimo Segundo Transitorio del decreto se propone derogar el Título Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre *y* Soberano de México, la presente iniciativa se encuentra debidamente refrendada por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

En virtud de lo expuesto, someto a la alta consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa a fin de que si lo estiman procedente se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**



ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 148

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones que emitan las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipal, así como a sus organismos públicos descentralizados.

No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral ni a la Fiscalía General de Justicia en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Su aplicación corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:

- I.** Dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;
- II.** Promueva la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;
- III.** Promueva la transparencia;
- IV.** Fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;
- IV Bis.** Implemente la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas;
- V.** Mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;
- VI.** Modernice y agilice los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;
- VII.** Otorgue certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;



- VIII.** Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- IX.** Establezca los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;
- X.** Promueva e impulse la participación social en la mejora regulatoria; y
- XI.** Coadyuve para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

Artículo 3.- La Mejora Regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

- I.** Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;
- II.** Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III.** Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus organismos descentralizados, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos;
- IV.** Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;
- V.** Promueva, en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes municipios del mismo; y
- VI.** Fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ayuntamientos:** Instancias de gobierno de las administraciones públicas de los municipios;
- II. Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Comisiones Municipales:** Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;
- III Bis. Comité Interno:** Órgano constituido al interior de cada dependencia estatal, organismo público descentralizado y municipios para llevar a cabo actividades continuas de mejora regulatoria derivadas de la Ley.
- III Ter. Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria:** A las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria que imparte la Comisión Estatal en coordinación con el Instituto Hacendario del Estado de México, cuyo objeto es la participación de los municipios en propuestas de mejora en diversas áreas de oportunidad, así como informar el avance de los municipios en el cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia.
- IV. Consejo:** Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.
- V. Dependencias:** dependencias de las administraciones públicas estatal y municipales, incluidos sus organismos públicos descentralizados;



VI. Desregulación: Componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente que inhibe o dificulta el fomento de la actividad económica en la entidad;

VII. Disposiciones de carácter general: Reglamentos, decretos, normas técnicas, bandos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas, que afecten la esfera jurídica de los particulares;

VIII. Ejecutivo Estatal: Gobernador Constitucional del Estado de México;

IX. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor público designado por el titular de la dependencia respectiva, como responsable de la mejora regulatoria al interior de la misma;

X. Estudio: Estudio de Impacto Regulatorio, documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión Estatal o las Comisiones Municipales, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las existentes;

XI. Ley: Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios;

XII. Mejora Regulatoria: Proceso continuo de revisión y reforma de las disposiciones de carácter general que, además DE promover la desregulación de procesos administrativos, provee a la actualización y mejora constante de la regulación vigente;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley;

XIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XV. Registro Municipal: Registro Municipal de Trámites y Servicios que corresponda;

XVI. Secretaría: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

XVII. Servicio: Actividad que realizan las Dependencias en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;

XVIII. Simplificación: Procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites; y

XVIII Bis. Sistema: Al Sistema Mediación y Conciliación para la Inversión para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieren constituir infracciones administrativas en materia de inversión.

XVIII Ter. Solicitud de Mediación y Conciliación: es el escrito por el que la peticionaria o el peticionario manifiesta su petición o inconformidad respecto de la presunta negativa, dilación o falta de respuesta, solicitud de requisitos no previstos en la normatividad aplicable o en el registro correspondiente, a su solicitud de trámite yo servicio relacionado con el establecimiento, funcionamiento, permanencia y ampliación de unidades económicas, desarrollos habitacionales, proyectos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de México.

XIX. Trámite: Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo.



Artículo 5.- Las autoridades regidas por la Ley, promoverán las acciones que sean necesarias para:

- I.** Promover, en el ámbito de su competencia, la creación de disposiciones de carácter general o bien su reforma, que garanticen la simplificación, reduzcan la discrecionalidad de los actos de la autoridad y provean a la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos de la Ley;
- II.** Sentar bases generales sobre las cuales puedan celebrarse convenios de colaboración y coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, para favorecer los procesos de mejora regulatoria, en los que se actualice el ejercicio de facultades concurrentes o coincidentes, a efecto de mejorar los procesos de gestión que deben realizar los particulares y hacerlos más eficientes, como uno de los elementos de la gobernanza económica;
- III.** Propiciar una constante mejora regulatoria en todos los procesos que caen en el ámbito de esta Ley, así como una simplificación en la gestión de trámites y servicios administrativos, para favorecer la competitividad económica y en consecuencia la creación de empleos en la entidad; y
- IV.** Todas aquéllas que resulten necesarias y adecuadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 6.- La Comisión Estatal, será un órgano desconcentrado de la Secretaría. La Comisión Estatal estará dotada de autonomía técnica y operativa para promover la mejora regulatoria, de acuerdo con el objeto de esta ley.

Artículo 7.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I.** Promover la Mejora Regulatoria y la competitividad en el Estado, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social;
- II.** Conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de mejora regulatoria en el Estado;
- III.** Revisar permanentemente las disposiciones de carácter general del Estado de México, y realizar los diagnósticos de procesos para presentar a las dependencias, en su caso, propuestas para mejorar la regulación de sectores y/o actividades económicos específicos;
- IV.** Presentar al Consejo el proyecto de Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal y las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica; y los Estudios, para los efectos legales correspondientes;
- V.** Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Estudios que envíen a la Comisión las dependencias estatales, e integrar los expedientes respectivos;
- VI.** Emitir, actualizar y publicar los instructivos para la elaboración de los Estudios;

VII. Administrar el Registro Estatal;

VIII. Celebrar convenios interinstitucionales con las Dependencias de la administración pública federal, así como de otras entidades federativas, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;

IX. Proponer al Consejo los mecanismos de medición de avances en materia de Mejora Regulatoria;

X. Evaluar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma, así como de los Estudios de Impacto Regulatorio que le presenten las dependencias de la administración pública estatal y los ayuntamientos;

XI. Presentar al Consejo los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;

XII. Presentar al Consejo un informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

XIII. Brindar la asesoría técnica que requieran las dependencias estatales, organismos públicos descentralizados y las Comisiones Municipales, en la materia regulada por la Ley.

XIV. Vigilar el funcionamiento del Sistema e informar por escrito a la Contraloría interna que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre el presunto incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

XV. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Comisión Estatal tendrá un Director General que será designado por el Ejecutivo Estatal, a propuesta del titular de la Secretaría.

Tendrá las áreas operativas que señale su Reglamento Interior y funcionará de conformidad con lo establecido por éste y otra normatividad aplicable.

Artículo 9.- El Director General de la Comisión Estatal deberá tener experiencia en materias afines al objeto de la misma, o bien haber tenido un desempeño profesional destacado en el ámbito del desarrollo económico y tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión Estatal, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con sus funciones y facultades;

II. Recibir e integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria del Estado, con los que envíen, en tiempo y forma, las dependencias estatales respectivas, para su presentación al Consejo;

III. Formular los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los Estudios, y presentarlos al Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación;

IV. Ordenar la publicación de las propuestas de creación y de reforma específica de disposiciones de carácter general en el portal de internet de la Comisión Estatal;



- V.** Recibir y procesar los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas a que se refiere la fracción anterior, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, y presentar la información respectiva al Consejo;
- VI.** Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, y una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la presente ley;
- VII.** Ordenar la publicación de los catálogos de trámites y servicios de las dependencias en el Registro Estatal;
- VIII.** Presentar al titular de la Secretaría, un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal;
- IX.** Proponer al Consejo el sistema de indicadores de desempeño de la Comisión, y proponer cambios que permitan optimizar sus procesos;
- X.** Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- XI.** Mantener estrecha coordinación con las Comisiones Municipales, en lo relativo a sus procesos de Mejora Regulatoria, para los efectos previstos en la Ley;
- XII.** Signar los convenios de colaboración a que se refiere la fracción VIII del artículo 7, y proponer la suscripción de los que considere convenientes con los sectores representados en el Consejo, así como con organizaciones internacionales, a efecto de generar un intercambio permanente de información y experiencias;
- XIII.** Elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria, dirigidos a las dependencias que lo soliciten;
- XIV.** Proponer al titular de la Secretaría el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Estatal;
- XV.** Expedir sus manuales de organización y las disposiciones estratégicas de carácter organizacional y administrativo;
- XVI.** Nombrar y remover, con acuerdo del titular de la Secretaría, a los servidores públicos de la Comisión Estatal, así como evaluar el desempeño de las unidades administrativas a su cargo;
- XVII.** Delegar facultades de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal, con excepción de aquéllas que por disposición legal expresa o decisión del Consejo no deban ser delegadas;
- XVIII.** Opinar sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento; y
- XIX.** Llevar a cabo las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria en coordinación con el Instituto Hacendario del Estado de México.
- XX.** Presidir y conducir el Sistema.
- XXI.** Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.



CAPÍTULO SEGUNDO
Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 10.- El Consejo, es un órgano consultivo de análisis en la materia, y de vinculación interinstitucional y con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 11.- El Consejo será responsable de analizar las propuestas de creación de nuevas disposiciones de carácter general o de su reforma, que le presente la Comisión Estatal y, en su caso, aprobarlas.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por los titulares de:

- I.** La Secretaría, quien lo presidirá;
- II.** La Secretaría de Finanzas;
- III.** La Secretaría del Trabajo;
- IV.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- V.** La Secretaría de Comunicaciones.
- VI.** La Secretaría de Educación.
- VII.** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VIII.** La Secretaría de la Contraloría;
- IX.** La Secretaría de Obra Pública.
- X.** La Secretaría de Movilidad.
- XI.** La Secretaría del Medio Ambiente;
- XII.** La Secretaría de Turismo;
- XIII.** La Secretaría de Salud;
- XIV.** La Secretaría de Desarrollo Social.
- XV.** Secretaría de Cultura.
- XVI.** La Secretaría de Desarrollo Económico.
- XVII.** La Secretaría de Seguridad.
- XVIII.** Un representante de la Secretaría General de Gobierno.
- XIX.** Tres presidentes municipales designados por sus homólogos.



XX. Un representante por los organismos empresariales legalmente constituidos y asentados en el Estado, de acuerdo con las actividades que realizan sus agremiados: industriales, comerciales y de servicios, así como de los organismos patronales.

XXI. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.

XXII. Un representante del Colegio de Notarios del Estado de México.

XXIII. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico. Los integrantes señalados en las fracciones XX a la XXIII tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Presidente del Consejo podrá invitar a las personas o representantes de organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas de acuerdo con los temas a analizar, los cuales tendrán derecho a voz.

Artículo 13. Los integrantes señalados en las fracciones I a la XVIII del artículo anterior podrán ser suplidos por el Enlace de Mejora Regulatoria de su dependencia y ejercerán las facultades que esta Ley otorga a los miembros del Consejo. El suplente de los presidentes municipales será nombrado en la misma forma que el titular. El resto de las suplencias serán definidas según lo determinen los organismos respectivos.

Artículo 14. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, la última semana del tercer mes del trimestre respectivo y de manera extraordinaria a solicitud de al menos cuatro titulares de las secretarías o dos presidentes municipales o los representantes a que se refieren las fracciones XX a la XXIII del artículo 12.

Sus sesiones serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Reglamento establecerá los términos en que el Consejo funcionará.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I.** Evaluar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal que le presente la Comisión Estatal;
- II.** Emitir opinión respecto a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipales que le presenten los Ayuntamientos a través de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria correspondientes;
- III.** Aprobar modificaciones a los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los Estudios;
- IV.** Autorizar los mecanismos de medición de avances en materia de mejora regulatoria que le proponga la Comisión Estatal;
- V.** Aprobar los convenios de colaboración y coordinación interinstitucional de la Comisión Estatal con las dependencias del gobierno federal, así como con las organizaciones del sector empresarial, laboral y académico, que le presente la Comisión Estatal;



VI. Evaluar la operación del Registro Estatal y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento;

VII. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, por conducto del titular de la Secretaría, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su Director General o sus reformas;

VIII. Derogada

IX. Las demás que le otorgue esta ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

Evaluados por el Consejo los instrumentos señalados en la fracción I y emitida su opinión respecto a los señalados en la fracción II, pasarán a las dependencias estatales y municipales correspondientes, para que procedan conforme a sus facultades.

CAPÍTULO TERCERO

De la Competencia de los Ayuntamientos en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 16.- Compete a los Ayuntamientos en Materia Regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria integral, continua y permanente a nivel municipal, que bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, abata la corrupción, promueva la transparencia y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su municipio;

II. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las Dependencias, entidades públicas y organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

III. Participar en la elaboración de los programas y acciones que deriven del proceso para lograr una Mejora Regulatoria integral;

IV. Establecer, en cada Ayuntamiento, Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y Comités Internos de Mejora Regulatoria, los cuales se encargarán de evaluar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, entre otras atribuciones que les otorgue la Ley o la reglamentación correspondiente, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo.

V. Participar en las sesiones de las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria a las que sea convocado por parte del Instituto Hacendario del Estado de México.

VI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

Artículo 17.- Las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales, se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico Municipal.



III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley.

IV. El titular del área jurídica.

V. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal.

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo.

VII. Todos los titulares de las diferentes áreas que integran la administración municipal.

Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II. Evaluar y aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión Estatal, para los efectos de que ésta emita su opinión al respecto;

III. Conocer, opinar y aprobar los Estudios a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, previo envío a la Comisión Estatal para su opinión correspondiente;

IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

V. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;

VI. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;

VII. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;

VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.

A la Comisión Municipal podrán concurrir como invitados permanentes, los representantes de las Dependencias que determine su Presidente, quien, asimismo, podrá invitar a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.

Artículo 19.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes funciones:



- I.** Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria; las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; los Estudios de alcance municipal, que envíen, en tiempo y forma, las dependencias municipales respectivas, y someterlos a la consideración de la Comisión Municipal;
- II.** Integrar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios municipales, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, para su inclusión en el Registro Municipal;
- III.** Integrar el proyecto de evaluación de resultados de la mejora regulatoria en el municipio, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales, y presentarlo a la Comisión Municipal.
- IV.** Proponer el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Municipal;
- V.** Convocar a sesiones ordinarias de la Comisión Municipal y a sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente de la misma;
- VI.** Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- VII.** Ejecutar los acuerdos de la Comisión Municipal;
- VIII.** Brindar los apoyos logísticos que requiera la Comisión Municipal; y
- IX.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Estatal, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I.** Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; sus propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; y sus Estudios, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta ley;
- II.** Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de la ley, y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;
- III.** Elaborar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios a su cargo, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, y enviarlo al Secretario Técnico de la Comisión Municipal para su inscripción en el Registro; y
- IV.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.
Las dependencias municipales remitirán al Presidente de la Comisión Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 21.- Los Reglamentos Municipales de Mejora Regulatoria establecerán los términos en que funcionarán las respectivas Comisiones Municipales, las cuales sesionarán de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, dentro de las dos semanas previas al inicio del trimestre respectivo.

TÍTULO TERCERO

De la Implementación de la Mejora Regulatoria



CAPÍTULO PRIMERO

De los Enlaces de Mejora Regulatoria en las Dependencias

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias estatales y organismos públicos descentralizados designarán a un enlace de Mejora Regulatoria.

Artículo 23. Los enlaces en las dependencias estatales y organismos públicos descentralizados tendrán, en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

- I.** Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria y supervisar su cumplimiento;
- II.** Ser el vínculo de su dependencia con la Comisión Estatal;
- III.** Elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, así como los Estudios respectivos, y enviarlos a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;
- IV.** Elaborar y tener actualizado el catálogo de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y cargas tributarias, en su caso, que aquéllos conlleven, y enviarlos a la Comisión Estatal para su inclusión en el Registro Estatal;
- V.** Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, conforme a los mecanismos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la ley, y enviarlo a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes; y
- VI.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Aprobadas por la Comisión las propuestas de creación de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma, los Enlaces de Mejora Regulatoria presentarán al titular de su dependencia, el proyecto de reforma respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 24.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II.** Fundamentación y motivación;
- III.** Estrategias y acciones a aplicar en el año respectivo para mejorar la problemática detectada;
- IV.** Objetivos concretos a alcanzar con las acciones propuestas;
- V.** Propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica; y
- VI.** Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.



Artículo 25.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, estará orientado a:

- I.** Contribuir al proceso de perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local e impulsar el desarrollo económico en el Estado en general, y sus municipios en lo particular;
- II.** Dar bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y brindar una mejor atención al usuario en la prestación de los servicios que éste solicite;
- III.** Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica, que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- IV.** crear los instrumentos necesarios que garanticen la aceptación y una adecuada comprensión por parte del usuario; y
- V.** Promover mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto que la ley plantea.

Artículo 26. Las dependencias estatales y organismos públicos descentralizados enviarán su Programa Anual de Mejora Regulatoria aprobado por su Comité Interno a la Comisión Estatal, durante el mes de octubre de cada año, a efecto de ser analizado y, en su caso, aprobado durante la primera sesión del Consejo del año siguiente.

Las dependencias municipales enviarán al Ayuntamiento correspondiente, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, previamente aprobado por su Comité Interno durante el mes de octubre de cada año, a efecto de ser analizado y, en su caso, aprobado, durante la primera sesión de Cabildo del año siguiente.

Los enlaces de los Comités Internos de las dependencias municipales remitirán durante el mes de octubre de cada año, debidamente aprobado por su propio comité, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, al enlace de mejora regulatoria municipal y/o al secretario técnico, a efecto de que este último integre el programa anual municipal, para revisión de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien emitirá, en su caso, las observaciones correspondientes. Una vez subsanadas será aprobado en la sesión de la Comisión Municipal y presentado en la primera sesión de Cabildo del año siguiente para su aprobación.

CAPÍTULO TERCERO **Del Estudio de Impacto Regulatorio**

Artículo 27.- Las dependencias estatales y municipales, al elaborar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma, deberán elaborar también un Estudio de Impacto Regulatorio, de acuerdo con los lineamientos generales que para tal fin apruebe el Consejo.

Los Estudios tendrán como objetivo fundamental evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como reducir y evitar deficiencias en la práctica regulatoria.

Artículo 28.- El Estudio de Impacto Regulatorio deberá incluir los siguientes rubros:



- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear disposiciones de carácter general o bien de reformarlas;
- II. Alternativas que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las disposiciones de carácter general de que se trate;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de disposiciones de carácter general plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las disposiciones de carácter general propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de las disposiciones de carácter general propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios que generarían las disposiciones de carácter general propuestas;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con las disposiciones de carácter general propuestas;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación; y
- IX. Los demás que apruebe el Consejo.

La Comisión Estatal emitirá los instructivos para la elaboración de los Estudios.

Cuando se trate de disposiciones de carácter general cuya naturaleza demande su reforma periódica, los Estudios respectivos sólo tendrán que actualizarse, tomando como referencia el primero de ellos. Lo anterior, siempre y cuando la reforma propuesta no incluya obligaciones y/o trámites adicionales a los ya existentes.

Artículo 29.- Las dependencias estatales, municipales y los organismos públicos descentralizados presentarán los estudios a que hace referencia el artículo anterior, a la comisión respectiva, como parte de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma, para los efectos previstos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 30.- La Comisión Estatal y la Comisión Municipal respectiva, dentro de los quince días siguientes a la recepción de una propuesta de las referidas en el artículo anterior, podrá devolverla, con observaciones, a la dependencia correspondiente para que realice las adecuaciones que se le recomiendan.

Las dependencias, estatal y municipales, podrán devolver la propuesta observada a su respectiva Comisión dentro de los cinco días siguientes; si no lo hace, la Comisión pertinente la enviará en sus términos al Consejo Estatal, para los efectos señalados en esta Ley.

Artículo 31.- El Reglamento Municipal respectivo determinará el procedimiento a seguir en cuanto a la presentación de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma que hagan las dependencias municipales, incluyendo estudios de impacto regulatorio conforme a lo dispuesto en presente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO



Del Acceso a la Información Pública y la Participación Ciudadana

Artículo 32.- La Comisión Estatal, y las Municipales en su caso, harán públicos, en su portal de internet y/o por otros medios de acceso público:

- I.** Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria;
- II.** Las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma;
- III.** Los Estudios; y
- IV.** Los dictámenes que emitan, con las salvedades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

Lo anterior, con el propósito de que los particulares puedan formular comentarios, sugerencias u observaciones. El Reglamento Estatal, y los municipales, en su caso, establecerán los mecanismos mediante los cuales los particulares podrán hacer efectivo este derecho.

Artículo 33.- Las dependencias estatales, y las municipales en su caso, deberán crear un apartado de mejora regulatoria en su portal de internet, en el que publicarán toda la información que les concierne en esta materia, incluyendo su catálogo de trámites y servicios, así como los formatos, instructivos, y otros mecanismos vinculados con los primeros, debiendo incluir una liga al portal de la Comisión Estatal, o a las Comisiones Municipales cuando corresponda.

En todo caso, dichas dependencias deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior por cualquier otro medio de acceso público, para los efectos ya señalados.

El Reglamento y los Reglamentos Municipales determinarán la forma en que habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el presente numeral.

CAPÍTULO QUINTO

De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma

Artículo 34.- La Comisión Estatal y las Municipales, al realizar la revisión de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, deberán observar los criterios siguientes:

- I.** Que estén justificadas plenamente, de acuerdo con las razones que les dan origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente ley;
- II.** Que genere los menores costos posibles al particular, considerando que no existe otra alternativa más que la propuesta;
- III.** Que los beneficios que generen sean capaces de compensar los costos que dichas disposiciones de carácter general habrán de implicar para el particular;
- IV.** Que estén redactadas en términos claros, precisos, sencillos, y no induzcan a interpretaciones equívocas;



- V. Que estén orientadas a reducir el número de trámites y requisitos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio;
- VI. Que los trámites, requisitos y formatos que se generarán a partir de las disposiciones de carácter general incluidas en el proyecto, sean claros y entendibles para el particular; que se integren en un mismo proceso o bien se asocien a otros ya existentes; y que puedan realizarse, en lo posible, en un mismo lugar;
- VII. Que reduzcan, en la medida de lo posible, los plazos de respuesta;
- VIII. Que señalen con toda claridad las cargas fiscales que, en su caso, estarán involucradas con el trámite o servicio;
- IX. Que exista congruencia con los tratados internacionales suscritos por nuestro país; y
- X. Los demás que apruebe el Consejo.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios

Artículo 35.- Se crea el Registro Estatal de Trámites y Servicios como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.

Para su inscripción en el Registro Estatal, el catálogo a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Fundamento jurídico y reglamentario;
- III. Casos en los que el trámite debe realizarse;
- IV. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente;
- V. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
- VI. Plazo máximo de respuesta;
- VII. Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo si las hay;
- VIII. Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias;
- IX. Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
- X. Horarios de atención al público;



XI. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;

XII. Titular de la dependencia, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta; y

XIII. La demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 38.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

TITULO CUARTO BIS DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA LA INVERSIÓN

CAPITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38 Bis. El Sistema de Mediación y Conciliación, para la Inversión tiene como objeto analizar y dar seguimiento a las peticiones e inconformidades para el cumplimiento de trámites y servicios derivados de la gestión empresarial.

Artículo 38 Ter. Para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieran constituir infracciones administrativas en la gestión de trámites y servicios, se integrará el Sistema de la siguiente manera:

I. Presidente, que será el titular de la Comisión Estatal.

II. Un Secretario Técnico que será el Subdirector de Normatividad de la Comisión Estatal.

III. Vocales:



- a) Titular del área de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado siempre y cuando no tenga carácter de involucrado.
- b) Contraloría interna de la Secretaría.
- c) Contraloría interna de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado.
- d) Un servidor público de la Dirección General de Atención Empresarial de la Secretaría, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.
- e) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.
- f) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Municipal de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente para el caso de trámites o servicios de competencia municipal.

Para el desarrollo de las sesiones es necesario la existencia de cuórum, de la mitad más uno de la totalidad de los integrantes. El Presidente y los vocales tendrán derecho a voto, en caso de empate el Presidente tendrá veto de calidad. El peticionario o su representante legal y el o los servidores públicos involucrados tendrán derecho únicamente a voz.

Los cargos de Presidente, vocales y secretario técnico del sistema serán honoríficos.

En las sesiones, el Presidente y los vocales del Sistema, en caso de ausencia, deberán previamente nombrar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior. El secretario técnico no podrá ser suplido.

Artículo 38 Quáter. El Sistema sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria, cuando se estime necesario, previa convocatoria.

Artículo 38 Quinquies. Una vez recibida la solicitud de mediación y conciliación por la Comisión Estatal y llevado a cabo el análisis que determine su seguimiento administrativo, el Presidente, a través del secretario técnico, previa convocatoria, citará a sesión a la peticionaria o peticionario y a la servidora, servidor o servidores públicos involucrados, además de los integrantes del Sistema.

Para el caso que la servidora o el servidor público no asistan, se convocará a una segunda sesión y si persiste la inasistencia, el Sistema dará aviso de inmediato al órgano de control interno para que actúe conforme a la normativa aplicable, dando por concluido el trámite ante la Comisión Estatal.

De igual forma se dará por concluido el trámite cuando la peticionaria o el peticionario no asistan.

El plazo para citación para una segunda comparecencia no será mayor, a cinco días hábiles posteriores a la primera, para lo cual el Sistema sesionará de manera extraordinaria.

En las sesiones del Sistema se hará saber al peticionario y servidor o servidores públicos involucrados la situación que motiva la solicitud de mediación y conciliación, orientando y motivando el cumplimiento de la normatividad respectiva, en tal caso, haciendo del conocimiento las posibles infracciones en que pudiere incurrir.

Al finalizar la sesión, el Sistema emitirá inmediatamente y por mayoría de votos un pronunciamiento en el que declarará:



- a) El archivo de la solicitud de mediación y conciliación, cuando del estudio de la misma se desprenda que no existe infracción o incumplimiento por parte de la servidora o el servidor público, por lo que se orientará al peticionario para que concluya su trámite o servicio con observancia en la normatividad aplicable.
- b) La prevención a la o al servidor público para que ante la existencia de irregularidades legalmente subsanables, dé cumplimiento a lo previsto por la normativa aplicable, en los términos y condiciones que ésta dispone.
- c) Dar vista al órgano de control competente cuando corresponda, o en caso de reincidencia de la o el servidor público.
- d) Dejar a salvo los derechos del peticionario para que los haga valer ante las instancias y en los términos que considere.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones Administrativas

Artículo 39.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 40.- Sin perjuicio de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I.** La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro Estatal o Municipal de Trámites, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite;
- II.** La ausencia de entrega al responsable de la comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los estudios de impacto regulatorio correspondientes;
- III.** La exigencia de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los previstos en la legislación aplicable y en el Registro;
- IV.** La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus estudios de impacto regulatorio; y
- V.** Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites, inscritos en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios.
- VI.** Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros, promotores de inversión, inversionistas, empresarios y emprendedores;



VII. Obstrucción de la gestión empresarial consistente en cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Alteración de reglas y procedimientos;
- b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del particular o pérdida de éstos;
- c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
- d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que dé lugar a la aplicación de la afirmativa ficta;
- e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.

VIII. Incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV Bis del artículo 2 de la presente Ley.

La Comisión respectiva informará por escrito a la Contraloría que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 40 Bis. Las infracciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior serán imputables al servidor público estatal o municipal que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de esta Ley, mismas que serán calificadas por el órgano de control interno competente y sancionadas con:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa de 50 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III.** Suspensión de 15 a 60 días del empleo, cargo o comisión;
- IV.** Destitución del empleo, cargo o comisión; y/o
- V.** Inhabilitación de 1 a 10 años en el servicio público estatal y municipal.

La Comisión Estatal dará vista a la Contraloría o al órgano de control interno que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 41.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, o en su caso, el Juicio Contencioso Administrativo, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.



SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

CUARTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de noventa días naturales a la instalación formal de ésta, del nombramiento de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

QUINTO. El Registro Estatal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, el acuerdo de que el Registro se encuentra operando y sustituirá al Registro Estatal de Trámites Empresariales.

SEXTO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la Ley, en un término de noventa días naturales. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

SÉPTIMO. Las dependencias estatales elaborarán y enviarán a la Comisión Estatal su respectivo Programa Anual de Mejora Regulatoria en un término de sesenta días naturales posteriores a la instalación formal de la Comisión Estatal;

OCTAVO. Los municipios expedirán su propio reglamento en la materia en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el cual será publicado en la Gaceta Municipal del Municipio respectivo. Concluido este plazo, las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria deberán integrarse e instalarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

NOVENO. Las dependencias municipales elaborarán y enviarán a la Comisión Municipal su respectivo Programa de Mejora Regulatoria, en un término de sesenta días naturales posteriores a su instalación formal.

DÉCIMO. Los municipios establecerán sus Registros Municipales de Trámites y Servicios en un término máximo de un año.

DÉCIMO PRIMERO. Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal una vez que ésta se haya instalado.

DÉCIMO SEGUNDO. Se deroga el Título Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

APROBACIÓN:	26 de agosto de 2010
PROMULGACIÓN:	06 de septiembre de 2010
PUBLICACIÓN:	06 de septiembre de 2010
VIGENCIA:	Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 526 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 40; y se adiciona la fracción IV Bis al artículo 2, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 40 y el artículo 40 Bis de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 17 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 7, la fracción XIX del artículo 9, las fracciones IV, V, VI, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y el segundo y tercer párrafos del artículo 12, el artículo 13 y el primer párrafo del artículo 14, las fracciones IV y V del artículo 16, las fracciones II, III, IV y V del artículo 17, la fracción III del artículo 19, el artículo 22, el primer párrafo del artículo 23, el artículo 26, el artículo 29 y el primer párrafo del artículo 40 Bis, se adicionan las fracciones III Bis y III Ter al artículo 4, la fracción XX al artículo 9, las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 12, la fracción VI al artículo 16, las fracciones VI y VII al artículo 17 y se deroga la fracción IX del artículo 12, de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 09 de noviembre de 2015](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 120 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se reforma la fracción XIV del artículo 7, la fracción XX del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 40 Bis y se adicionan las fracciones XVIII Bis y XVIII Ter al artículo 4, la fracción XV al artículo 7, la fracción XXI al artículo 9



y el título cuarto bis "del sistema de mediación y conciliación para la inversión", el capítulo único "de las disposiciones generales", con sus artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater y 38 Quinquies de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 07 de septiembre de 2016](#), entrando en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

DECRETO NÚMERO 178 EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Por el que se reforma la fracción II del artículo 40 Bis de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2016](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 244 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Por el que se reforman los artículos 1 en sus párrafos primero y segundo; 4 en su fracción XVI; 7 en sus fracciones V, VIII y X; 9 en su fracción XIV; 12 en sus fracciones V, IX, XVI y XVII; 15 en sus fracciones I, II y VII; 22; 23 en su fracción VI y último párrafo; 27 en su primer párrafo; 28 en su primer párrafo y su fracción IX; 29; 31; 32 en su fracción II. Se derogan la fracción VIII del artículo 15 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017](#); entrando en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.